

Saul Dighero Herrera (Guatemala) *

El control de la constitucionalidad de las leyes en Guatemala **

I. Antecedentes del control de constitucionalidad en Guatemala

El control de constitucionalidad se inició en Guatemala durante la vigencia de la Constitución promulgada en 1879, como consecuencia de las reformas realizadas el 11 de marzo de 1921, que introdujeron este sistema con carácter difuso o descentralizado, facultando al Poder Judicial a ejercerlo. Así, se estableció en el artículo 93:

c) Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al Poder Judicial *declarar la inaplicación* de cualquiera otra ley o disposición de los otros Poderes, cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en la Constitución de la República; pero de esta facultad sólo podrán hacer uso en las sentencias que pronuncien [...].

Nótese su restricción en cuanto al uso, a las facultades del juez y a que no se estima la potestad de los gobernados de solicitarla. Además, el tipo de resolución en la cual podía declararse la inaplicación también se encontraba restringido, ya que únicamente podía realizarse en sentencia.

Esta Constitución fue reformada nuevamente en 1927. En lo referente al tema se estableció, en el artículo 85, que era potestad de la Corte Suprema de Justicia declarar, al dictar sentencia, que una ley, cualquiera fuera su forma, no era aplicable por ser contraria a la Constitución. Sin embargo, se reguló algo novedoso: al conferir esta atribución a los tribunales de segunda instancia y jueces letrados de primera, la Carta señalaba que éstos podían declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes cuando fueren contrarias a la Constitución, inaplicación que sólo podrían hacer en los casos concretos y en las resoluciones que dictaran.

* Presidente de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala

** El presente trabajo fue presentado por el autor en ocasión del IX Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y de las Salas Constitucionales de América Latina, realizado por la Fundación Konrad Adenauer, la Universidad Federal de Santa Catarina y el Supremo Tribunal Federal de Brasil en Florianópolis del 2 al 6 de junio de 2002.

En esta ocasión, el control de constitucionalidad conferido a los tribunales de primera y segunda instancia se amplió a todas las resoluciones que dictaran, sin referirse, como antes, específicamente a las sentencias.

Esta norma se mantuvo hasta que la referida Constitución perdió vigencia, al consagrarse la de 1945, en la que se reguló esta facultad, limitándola a su consideración únicamente en sentencia.

La Constitución de 1956 mantuvo el control difuso de la constitucionalidad, pero introdujo dos variantes: la primera es la facultad que se confiere a las partes interesadas de pedir, en casos concretos, la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, y la segunda es la inexistencia del límite de los tribunales a declarar la inconstitucionalidad únicamente en sentencia.

En 1965 se emitió una nueva Constitución, que estableció un tribunal concentrado para ejercer el control de constitucionalidad de las leyes. De esta manera se creó la Corte de Constitucionalidad, pero con facultades diferentes de las actuales y con carácter de tribunal no permanente, llamado a integrarse cuando un caso fuera sometido a su conocimiento.

El control de constitucionalidad instaurado en esta nueva Constitución dispuso un sistema mixto. En el artículo 246 la norma suprema establecía:

Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional. En casos concretos, en cualquier instancia y en casación, antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear la inconstitucionalidad total o parcial de una ley y el tribunal deberá pronunciarse al respecto. Si declarare la inconstitucionalidad, la sentencia se limitará a establecer que el precepto legal es inaplicable al caso planteado y será transcrita al Congreso [...].

De esta manera se mantenía el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, facultándose a las partes para promover la inaplicación de una norma contraria a la ley fundamental. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad se creó con facultades de conocer los recursos interpuestos contra las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general tachadas de inconstitucionalidad, con lo cual surgió en Guatemala el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

Esta Corte, integrada en forma extraordinaria, se componía de doce miembros: el presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuatro magistrados de ésta y siete electos por sorteo entre los magistrados de la Corte de Apelaciones.

Si bien este sistema estableció un órgano especializado con competencia para ejercer en forma concentrada el control de constitucionalidad, no logró el objetivo esperado, ya que durante sus casi veinte años de vigencia sólo se interpusieron cinco acciones de inconstitucionalidad, de las cuales dos fueron rechazadas de plano y dos declaradas sin lugar. El único caso que prosperó fue promovido por el Ministerio Público por disposición del presidente de la República.¹

¹ Mynor Pinto Acevedo, *La jurisdicción constitucional en Guatemala*, Serviprensa Centroamericana de Guatemala, Guatemala, 1995.

Según lo estimó el XIII Congreso Jurídico Guatemalteco, la experiencia de este tribunal fue de general frustración, por cuanto fue considerado una institución débil frente al peso de los poderes políticos del Estado.²

En 1982 se suspendió la vigencia de esta Constitución y tres años más tarde se promulgó una nueva ley fundamental, en la que se regula el actual sistema de control constitucional.

II. El control de constitucionalidad de las leyes en Guatemala en la Constitución de 1985

La Constitución Política, como norma suprema del ordenamiento jurídico, establece los derechos y libertades que les son reconocidos a los habitantes de un Estado y regula lo referente a la organización y el funcionamiento de éste, estableciendo los órganos que han de integrarlo, así como la función esencial de cada uno de ellos.

Para garantizar su supremacía, se halla revestida de una serie de mecanismos de protección que aseguran su vigencia. Así, dentro de su normativa se prevé expresamente que cualquier otra disposición ordinaria o legal que la contradiga será nula *ipso jure*. Sin embargo, es imprescindible la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma para que se logre la nulidad del precepto lesivo a la Constitución.

De ahí la necesidad de facultar a determinados tribunales con la potestad de declarar la inaplicación de preceptos contrarios a la ley fundamental, y también de revestir a otros como “legisladores negativos”, para eliminar del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones que lesionen la ley fundamental.

En Guatemala, el control de constitucionalidad de las leyes se ejerce manteniendo un sistema mixto, en el cual coexisten el concentrado y el difuso.

El sistema concentrado o austriaco está en manos de un órgano especializado que ejerce el control de constitucionalidad con carácter general y cuyas sentencias poseen carácter *erga omnes*. Actúa de esta manera como legislador negativo, expulsando del ordenamiento jurídico la norma que a su juicio es lesiva a la ley suprema.

En el sistema americano o difuso, en cambio, se atribuye la facultad a todos los jueces, desde primera instancia hasta casación, para declarar en un proceso concreto la inaplicabilidad de las disposiciones legales secundarias que sean contrarias a la Constitución, con efectos sólo para las partes que han intervenido en la controversia.

El sistema mixto consagrado en Guatemala se presenta de la siguiente manera:

- a. Según lo establecido en el artículo 266 de la Constitución Política de la República, en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse

² Corte de Constitucionalidad, *III Conferencia de Justicia Constitucional de Iberoamérica, España y Portugal*, Centro Impresor Piedra Santa, Guatemala, 1999.

sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente la inconstitucionalidad total o parcial de una ley, debiéndose pronunciar el tribunal al respecto. El efecto será la inaplicación de ésta al caso concreto (sistema difuso).

- b. La Corte de Constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 268 de la Constitución de 1985, se crea como un tribunal colegiado, autónomo y con jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Posee la facultad de declarar la inconstitucionalidad general de cualquier norma, por lo que, en caso de que la pretensión sea acogida, el efecto será su exclusión del ordenamiento jurídico, la pérdida de vigencia de la norma con carácter *erga omnes* (sistema concentrado).

1. *Sistema difuso o americano*

El control de constitucionalidad en forma difusa se ejerce de dos maneras:

- a. inaplicación de una ley contraria a la Constitución, decidida por los jueces, e
- b. inconstitucionalidad en casos concretos.

A. *Inaplicación de una ley contraria a la Constitución por los jueces*

El artículo 204 de la Constitución mantiene la previsión de que los jueces inapliquen una norma que lesiona la ley fundamental. Esta norma prevé:

[...] Condiciones esenciales en la administración de justicia. Los tribunales de justicia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado [...].

Este mandato, si bien no regula la inaplicación en forma directa, impone taxativamente la obligación de los jueces de aplicar la Constitución por sobre cualquier otra norma. En consecuencia, los jueces lo han empleado para estimar la inconstitucionalidad de una disposición inferior.

En lo que respecta al control de constitucionalidad difuso, merece la pena comentar que la legislación guatemalteca no prevé la denominada “consulta judicial”, “duda de inconstitucionalidad” o “cuestión de inconstitucionalidad”, como se conoce en las diferentes legislaciones al planteamiento que el juez ordinario realiza al Tribunal Constitucional cuando se le presenta la situación de considerar contraria a la ley fundamental una norma inferior, siempre que esta contradicción no resulte clara y amerite la opinión del Tribunal Superior.

Este procedimiento no se regula en el sistema jurídico guatemalteco. En caso de que el juez considere que una norma es contraria a la ley fundamental, deberá, de conformidad con el mandato del artículo 204 de la Constitución, inaplicar la norma inferior, bajo su propia responsabilidad.

Esta resolución no tiene prevista una forma particular de conocimiento en grado; será a través de los recursos ordinarios como las partes podrán atacarla.

B. *Inconstitucionalidad en casos concretos*

Puede definirse la inconstitucionalidad en casos concretos como “un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto garantizar la adecuación de las leyes a la Constitución, mantener la preeminencia de ésta sobre toda otra norma, orientar la selección adecuada de normas aplicables a los casos concretos, impidiendo la aplicación de normas legales no concordes con los preceptos constitucionales”.³

Tiene un carácter prejudicial, en el sentido de que es necesario decidir esta cuestión antes de las discutidas en el proceso principal, dado que la resolución que recaiga sobre ella en el proceso constitucional debe tenerse en cuenta en la resolución de las cuestiones debatidas en el asunto principal.

El artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (LAEPYC), en consonancia con lo establecido en el artículo 266 de la Constitución, prevé:

En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto [...].

Esta norma demuestra la amplitud de la acción, ya que esta garantía constitucional podrá ejercerse de tres maneras distintas: como acción, excepción o incidente. Ello dependerá de la situación concreta en la cual se encuentre el sujeto procesal que desea realizar el planteamiento.

Así, podrá promoverse como *acción* en el caso de que la aplicación de una norma lesiva a la Constitución se produzca dentro de un procedimiento administrativo, ante una autoridad que evidentemente carece de jurisdicción, en cuyo caso el peticionario deberá señalarlo durante este procedimiento, ejerciendo la acción al estar firme la última actuación administrativa. En esta situación puede impugnarse la norma a través de la “acción de inconstitucionalidad en caso concreto”.

La promoción de la inconstitucionalidad en casos concretos como *excepción* o *incidente* dependerá de la calidad de sujeto activo o pasivo que posea el afectado, así como del momento procesal en el que surja la posibilidad de aplicación de una norma que, a juicio de una de las partes, padece de inconstitucionalidad.

Si se trata del demandado y éste estima desde el inicio que le podrá ser aplicada una norma inconstitucional, podrá interponer en el momento procesal oportuno la excepción de inconstitucionalidad en caso concreto.

Si la parte demandante estima que durante el proceso le será aplicada una ley que a su juicio es inconstitucional, podrá denunciarla en caso concreto como un incidente.

³ Aylín Ordóñez Reyna, “La Jurisdicción Constitucional en Guatemala”, ponencia presentada en el IV Congreso Jurídico de Abogados Landivarianos, celebrado en la ciudad de Guatemala en agosto de 2001, p. 150.

Es decir, esta garantía, en la forma como se encuentra regulada en el derecho constitucional guatemalteco, permite que la promuevan el demandante —ejerciendo-la como acción o incidente— o el demandado —como excepción o incidente.

Su planteamiento es susceptible de ser conocido en dos instancias. La primera es tramitada y resuelta por los tribunales ordinarios, que asumen el carácter de tribunales constitucionales (LAEPYC, artículo 120). En los casos de excepción o incidente, agotado el trámite, se dicta el auto que resuelve el planteamiento; y si se promovió como acción, se resuelve en sentencia. El auto o la sentencia, si no son apelados en el lapso de tres días, causan ejecutoria.

Merece la pena comentar que no existe un conocimiento obligado en segunda instancia, ya que ésta iniciará sólo en caso de que alguna de las partes interponga el recurso de apelación contra el auto o sentencia. De no hacerlo, la resolución quedará firme con la resolución dictada en la primera instancia.

Durante la primera instancia, promovida como excepción o incidente, la inconstitucionalidad de ley en caso concreto se tramitará en cuerda separada, sin suspender el trámite del asunto principal, el cual únicamente se suspende al momento en el que se dicta el auto de primera instancia y el mismo causa ejecutoria (LAEPYC, artículos 124 y 126).

Las características de este procedimiento son:

- Es un régimen de control difuso, toda vez que el control de la constitucionalidad de las leyes es ejercido por los jueces de la jurisdicción ordinaria, quienes actúan en carácter de tribunal constitucional.
- Es incidental, porque en él se resuelve un asunto conexo al principal.
- Es de alcance particular; sus efectos se circunscriben a las partes que intervienen en un proceso, siendo éstos interpartes, sin afectar la vigencia de la norma.
- Posee efectos declarativos para ese caso concreto, en el que todo juez o tribunal puede declarar la inaplicación de una norma legal cuando no la considere constitucionalmente válida, atendiendo a una de las partes que en el juicio planteó la duda sobre la constitucionalidad de la norma aplicable.
- La legitimación activa para el planteamiento de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto la tienen las partes en el proceso de que se trate, cuando a juicio de una de ellas existe una norma de dudosa constitucionalidad que puede serles aplicada. Esta norma puede haber servido de base en la demanda, en la contestación o de cualquier forma resultar del trámite del asunto. Posee legitimación la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de la ley. Como se observa, en la inconstitucionalidad en casos concretos no existe acción popular.
- Competencia: El tribunal competente para conocer de esta acción es el mismo que conoce del asunto en el que se plantea, excepto los juzgados meno-

res. En caso de que se les plantee el asunto, éstos deberán elevar la inconstitucionalidad al superior jerárquico.⁴

- En cuanto a las normas susceptibles de ser impugnadas por esta vía, la ley de la materia prevé que sea “una ley”, sin precisar lo que tal dicción debe comprender. Sin embargo, jurisprudencialmente se ha definido este concepto en forma amplia. Así, en sentencia de 28 de noviembre de 1990, dictada en el expediente 276-90, se señaló lo que ella abarca:

[...] la referencia a la “ley” que contiene el artículo 266 citado deberá entenderse en cuanto a sus características de generalidad y obligatoriedad que corresponden a las normas, porque resultaría contrario a los fines que la misma Constitución propugna, el que instrumentos normativos de inferior rango que las leyes ordinarias emitidas directamente por el Congreso de la República resultaran privilegiadas de inatacabilidad en casos concretos por su eventual contravención a la Constitución. En consecuencia, la dicción “ley” utilizada en el precitado artículo 266, para que guarde congruencia con el principio de constitucionalidad que proclama la supremacía y autotutela de la Carta Magna, es la “regla, norma, precepto de la autoridad pública, que manda, prohíbe o permite algo”, y, ampliamente, “todo reglamento, ordenanza, estatuto, decreto” o disposición de carácter general [...].

- Respecto de la “suspensión provisional de la norma impugnada”, es un aspecto que no fue regulado en la LAEPyC para casos concretos. Por lo tanto, esa norma conservará su vigencia y podrá ser aplicada, hasta que el tribunal declare su inaplicabilidad.
- Las resoluciones de inconstitucionalidad que dicte la Corte de Constitucionalidad en casos concretos crean jurisprudencia, la cual se conforma al existir tres fallos contestes, que reiteren un mismo criterio, sin que exista uno en contrario. El mismo puede variarse por el Tribunal Constitucional, razonando la innovación.

En síntesis, la inconstitucionalidad en casos concretos es una garantía constitucional, ampliamente regulada, que permite al afectado por la inconstitucionalidad de una ley plantear la denuncia, en todo proceso, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse la sentencia, a efectos de lograr la inaplicación de la norma viciada.

2. *Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general*

En Guatemala se establece lo referente al control concentrado de las leyes, coadyuvando de esta manera a mantener la supremacía constitucional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución, las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que con-

⁴ *Ibíd.*, pp. 151 y 152.

tengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

[...] la inconstitucionalidad general es una garantía constitucional que permite a toda persona individual o jurídica⁵ denunciar la disconformidad existente entre la Constitución Política de la República y una norma de inferior jerarquía, solicitando en consecuencia la nulidad de esta última, a efecto de mantener la supremacía constitucional [...].⁶

Es muy amplio el campo de acción de la inconstitucionalidad general, toda vez que puede impugnarse cualquier norma de carácter general que a juicio del accionante posea un vicio de esta clase.

La Corte de Constitucionalidad ha declarado que, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución, el control de constitucionalidad no se limita a la ley *stricto sensu*, como producto de la potestad legislativa del Congreso de la República, sino que abarca todo tipo de disposiciones gubernativas con pretensión de formar parte del conjunto normativo de la nación.⁷

[...] también comprende los reglamentos y disposiciones de carácter general que dicte el Organismo Ejecutivo, así como las demás reglas que emitan las instituciones públicas, lo que trae aparejada, como consecuencia, la invalidez de las normas y disposiciones que contraríen lo dispuesto en la ley fundamental [...].⁸

La acción de inconstitucionalidad general se encuentra revestida de una serie de características que la convierten en una de las principales garantías constitucionales. Estas características son las que se presentan a continuación.

A. *Legitimación activa*

El artículo 134 de la LAEPYC establece que tienen legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general:

⁵ Así puede mencionarse que se han promovido por personas jurídicas, entre otras, las siguientes inconstitucionalidades:

– Expediente 1087-99, promovido por Compañía de Seguros Generales G y T, Sociedad Anónima, contra el Acuerdo JD-08-99 de la Junta Directiva del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, la cual consta en *Gaceta* 56.

– Expediente 193-2000 promovido por la Compañía de Distribución Centroamericana, Sociedad Anónima, contra la Ley de Racionalización de los Impuestos al Consumo de Bebidas Alcohólicas, Destiladas, Cerveza y otras Bebidas, la cual consta en *Gaceta* 57.

– Expedientes acumulados 822-99 y 847-99, promovidos por Empresa Importadora y Exportadora de Gas, Sociedad Anónima, contra el Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, la cual consta en *Gaceta* 58.

⁶ *Ibíd.*, p. 152.

⁷ Sentencia de 2 de abril de 2001, dictada dentro del expediente 1152-2000. *Gaceta Jurisprudencial* n° 60.

⁸ Sentencia de 5 de julio de 2000, dictada en el expediente 982-99. *Gaceta Jurisprudencial* n° 57.

- a. La Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de su Presidente.
- b. El Ministerio Público, a través del Procurador General de la Nación. Respecto de este inciso, vale la pena mencionar que con las reformas constitucionales de 1993 se crearon en forma autónoma la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público, y se estableció jurisprudencialmente la legitimación de ambos para promover la acción de inconstitucionalidad. Así, tanto el Ministerio Público, a través del Fiscal General de la República, como el Procurador General de la Nación, debidamente instruido por quien corresponda, poseen legitimación activa para promover esta acción.⁹
- c. El Procurador de los Derechos Humanos, en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia.
- d. Cualquier persona, con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

De conformidad con lo señalado, la acción de inconstitucionalidad con carácter general en Guatemala permite la denominada *acción popular*, según la cual puede promoverse por cualquier persona, sin que se haga necesario acreditar un interés directo ni ser afectado por la norma tachada de inconstitucional. Si bien se legitima específicamente a algunos sujetos, la previsión contenida en el inciso *d* del artículo 134 contempla la posibilidad de impugnación por cualquier persona.

B. Normas susceptibles de ser impugnadas de inconstitucionalidad

La norma constitucional contenida en el artículo 267 es amplia al señalar la posibilidad de impugnar las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que contengan vicios de inconstitucionalidad.

⁹ En sentencia dictada en el expediente 1030-96, se consideró: “[...] La Ley Orgánica del Ministerio Público incluye dentro de sus funciones, la de preservar el Estado de Derecho y el respeto a los Derechos Humanos, facultando al Fiscal General para ejercer por sí mismo o por medio de los órganos de la Institución, las atribuciones que la ley le otorga, entre las que se encuentra la de intervenir en los procesos de inconstitucionalidad y promover todas aquellas acciones que tengan por objeto velar por el estricto cumplimiento de la Constitución y demás leyes de la materia. En consecuencia, es obvio que la legitimación activa que le confiere la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al Ministerio Público, la debe ejercer por medio de su jefe que es el Fiscal General de la República [...]”.

También consideró: “[...] Conforme el artículo 252 de la constitución, la Procuraduría General de la Nación no se concibió como institución autónoma, por lo que, a diferencia del Ministerio Público, no puede actuar, en determinados casos de justicia constitucional, por iniciativa propia sino de acuerdo a las instrucciones que reciba del órgano político correspondiente. Esta Corte considera que el Estado, como persona jurídica de derecho público, tiene legitimación activa para promover acciones de inconstitucionalidad por medio del Procurador General de la Nación, con apoyo en lo establecido por el inciso d) del artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, pero para la viabilidad de la acción, dicho funcionario debe acreditar haber sido debidamente instruido por quien corresponda” (es decir, el Ejecutivo).

Dentro de estas disposiciones pueden mencionarse las reglas que dicten las instituciones públicas u otras organizaciones, siempre y cuando la norma revista carácter de generalidad.

En cuanto a las leyes, no hay duda de que pueden impugnarse las emitidas por el Congreso de la República; sin embargo, por vía jurisprudencial se ha establecido que “no quedan sometidos al control de constitucionalidad solamente las normas de rango legal objetivadas externamente, sino también los procesos legislativos, *interna corporis*, que deben ajustarse a las formas que la Constitución prescribe”.¹⁰

Así, se han impugnado normas de carácter general, emitidas por el Congreso de la República, no sólo por su inconstitucionalidad material —esto es, que el texto lesiona una norma constitucional—, sino también porque en el proceso de su formación se incumplieron preceptos constitucionales —por ejemplo, si la norma no fue aprobada con la mayoría requerida o no se cumplió con el número de lecturas previsto en la norma suprema.

El elemento imprescindible que debe tener una norma tachada de inconstitucional es la generalidad de sus preceptos: su contenido debe afectar a toda la población o a una porción de ésta. No está prevista su aplicación a sujetos ciertos y determinados.

Otro aspecto que se ha desarrollado a través de los criterios de la Corte de Constitucionalidad es que la norma impugnada debe encontrarse vigente. Ello se fundamenta en el artículo 140 de la LAEPYC, que dentro de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad señala que la norma perderá su vigencia el día siguiente al de la publicación de la sentencia que así lo declare en el *Diario Oficial*. En consecuencia, en caso de que una norma no esté en vigor, la declaratoria de inconstitucionalidad carecería de efectos, por lo que la Corte ha incorporado el requisito de la vigencia.

En lo que respecta a leyes que se encuentran en el período de *vacatio legis*, la Corte no ha estudiado el fondo de estos planteamientos, por estimar que este tipo de control no está previsto en la legislación guatemalteca. Sostuvo esta tesis al promoverse acciones de inconstitucionalidad contra el Código de la Niñez y la Juventud y el Código Procesal Penal.¹¹

Pueden ser impugnadas por inconstitucionalidad también las normas preconstitucionales, es decir, aquellas cuya vigencia se inició antes de la promulgación de la actual Constitución. En virtud de la supremacía de esta última, puede someterse a control de constitucionalidad cualquier norma que contradiga su contenido. Así, la actual Corte de Constitucionalidad ha conocido inconstitucionalidades sobrevenidas

¹⁰ Doctrina afirmada en las sentencias dictadas en los expedientes 23-88, 297-94 y 669-94, de fechas 19 de agosto de 1988, 9 de febrero y 3 de agosto de 1995, contenidas en las *Gacetas* 9, 35 y 40, respectivamente.

¹¹ Corte de Constitucionalidad, op. cit., p. 37.

de una serie de normas, entre ellas la promovida contra la Ley de Protección al Consumidor (decreto ley 1-85),¹² al Código Penal (decreto 17-73 del Congreso de la República)¹³ y al Código Civil.¹⁴

C. *Competencia para conocer la inconstitucionalidad general*

Como se ha mencionado, este tipo de control forma parte del control de constitucionalidad concentrado y por ello se ejerce únicamente por la Corte de Constitucionalidad, en única instancia. En estos casos el tribunal se integra con los cinco magistrados titulares que lo conforman y se llama por sorteo a dos de los magistrados suplentes. La decisión se adopta por mayoría absoluta de los siete miembros, y contra ella no procede recurso alguno.

D. *Suspensión provisional de la norma*

De conformidad con el artículo 138 de la ley de la materia, la Corte de Constitucionalidad deberá decretar de oficio, y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general, si a su juicio la inconstitucionalidad fuera notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. La suspensión provisional se publicará en el *Diario Oficial*.

E. *Término para la interposición de la acción de inconstitucionalidad*

Otro aspecto de especial relevancia en el sistema jurídico guatemalteco es el referido al término para la interposición de esta acción. Dado que no se prevé un lapso determinado, la norma podrá ser impugnada en cualquier momento, a partir de su vigencia.

Además, debido a que las sentencias de inconstitucionalidad general sólo causan efectos de cosa juzgada respecto del caso concreto para el que fueron dictadas, podría volver a cuestionarse la constitucionalidad de una norma ya impugnada, por los mismos o diferentes motivos, siempre y cuando no se haya acogido la pretensión anterior.

F. *Efectos de las sentencias de inconstitucionalidad*

La Corte de Constitucionalidad, al ejercer el control concentrado de la constitucionalidad de las normas, es la única que posee la calidad de “legislador negativo” y,

¹² Expediente 12-86.

¹³ Expediente 936-95.

¹⁴ Expediente 84-92.

como tal, sólo ella puede dejar sin vigencia una norma de carácter general. Las sentencias en las que acoge la denuncia de inconstitucionalidad producen efectos constitutivos, debido a que se traducen en la nulidad plena de la norma declarada inconstitucional.

Al acogerse la acción de inconstitucionalidad general, la norma deja de surtir efectos *erga omnes* a partir del día siguiente al de la publicación del fallo en el *Diario Oficial*, por ello pueden señalarse efectos *ex nunc*.

El artículo 141 de la LAEPyC establece que, cuando se haya acordado la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general porque a juicio de la Corte de Constitucionalidad fuera notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables, los efectos del fallo que la declare inconstitucional se retrotraerán a la fecha en que se publicó la suspensión provisional, en cuyo caso los efectos son *ex tunc*, hasta la suspensión provisional.

La sentencia que resuelve la acción de inconstitucionalidad, como todas las decisiones de esta Corte, vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos.

En síntesis, el control de leyes, con carácter general, ejercido en forma concentrada por la Corte de Constitucionalidad, se regula en forma amplia dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco. Éste prevé la existencia de acción popular, por la cual cualquier persona puede denunciar la contravención de normas inferiores a la Constitución. Además, no se establece un término para la presentación de las citadas acciones; sólo se ha desarrollado jurisprudencialmente la necesidad de vigencia de las normas. Las disposiciones que pueden ser impugnadas por inconstitucionales abarcan todas las normas generales que pretendan aplicarse a la población o a un sector de ésta, inclusive las leyes preconstitucionales.

Este sistema ha funcionado con eficacia como mecanismo de control de la constitucionalidad de las leyes en Guatemala, debido a la gama de opciones que presenta a la población en general para presentar las denuncias de contravención a la ley fundamental.

III. Conclusiones

1. El control de constitucionalidad guatemalteco establece un sistema mixto, en el cual coexisten el *concentrado*, a cargo de la Corte de Constitucionalidad, con funciones de “legislador negativo” —o sea, con la potestad de excluir del ordenamiento jurídico las normas que contraríen los mandatos constitucionales—, y el sistema *difuso*, a través del cual se inaplican en el caso concreto las normas lesivas a la ley fundamental.

2. La acción de inconstitucionalidad con carácter general, en la forma como se encuentra regulada dentro del sistema jurídico guatemalteco, no se halla sujeta a límites temporales o personales. Puede ser solicitada en cualquier momento, a partir de la

vigencia de la norma, a diferencia de lo que sucede en otras legislaciones —tal el caso de la española—, en las cuales existe un límite temporal. La indefinición de término para su interposición hace posible que el ordenamiento jurídico en su totalidad sea cuestionado, lo que en ocasiones provoca el abuso de esta garantía constitucional. La inexistencia de límites personales, debido a la acción popular conferida para su presentación, genera también un número elevado de casos presentados por un mismo asunto.

3. La regulación procesal de la inconstitucionalidad general no prevé una revisión preliminar que permita su rechazo *in limine*, sino que señala la obligación del Tribunal Constitucional de fijar un término al solicitante para que subsane los requisitos omitidos y, una vez cumplido esto, continúe con la tramitación de esta garantía constitucional.

4. Si bien el sistema de control constitucional guatemalteco es muy permisivo para el accionante, en aras de mantener la supremacía constitucional y garantizar de esta manera la plena vigencia de la ley fundamental, los peticionarios no deberían incurrir en abuso. Para ello sería conveniente establecer regulaciones que permitieran el rechazo *in limine* de las acciones o un término para el ejercicio de la acción, ya que la experiencia en el Tribunal Constitucional permite concluir en que se producen excesos en cuanto a su presentación.

Bibliografía

- Constitución Política de la República de Guatemala*, promulgada en 1879, y sus reformas de 1921, 1927, 1935 y 1941.
- Constitución Política de la República de Guatemala*, promulgada en 1945.
- Constitución Política de la República de Guatemala*, promulgada en 1956.
- Constitución Política de la República de Guatemala*, promulgada en 1965.
- Constitución Política de la República de Guatemala*, promulgada en 1985.
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, *Gacetas Jurisprudenciales*, 1-60.
- *III Conferencia de Justicia Constitucional de Iberoamérica, España y Portugal*, Centro Impresor Piedra Santa, Guatemala, 1999.
- EGUIGUREN PRAELI, Francisco, *Los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica: Una visión comparativa*, Konrad Adenauer Stiftung, Buenos Aires, 2000.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1993.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, *Derechos humanos y democracia*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Litográfica Electrónica Vicente Guerrero, México, 1997.
- *Política y Constitución en Guatemala*. Talleres de Imprenta y Fotograbado Llerena, Guatemala, 1996.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos. Vínculos y autonomías*, Universidad Autónoma de México, México, 1995.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

ORDÓÑEZ REYNA, Aylín, “La jurisdicción constitucional en Guatemala”, IV Congreso Jurídico de Abogados Landivarianos, Guatemala, agosto de 2001.

PINTO ACEVEDO, Mynor, *La jurisdicción constitucional en Guatemala*, Serviprensa Centroamericana de Guatemala, Guatemala, 1995.